



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Ramírez.

Recurridos: Brendy Pérez Castillo, Alexis Marte y Rafael Alfredo Pérez Calderón.

Abogado: Lic. Francis Amauris Céspedes Muñoz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

XI. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142097-8, domiciliado y residente en la calle La Bombita, núm. 33, sector Hermanas Mirabal, de la ciudad y provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, cuyo

dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación de Antonio Ramírez, (imputado); contra la Sentencia Núm. 00955-2019- SSEN-00022, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00022 de fecha 28 de marzo de 2019, declaró al imputado Antonio Ramírez culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Brandy Pérez Castillo, así como los artículos 295 y 304 con relación a Leodaris Pérez Castillo, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), así como al pago simbólico de una indemnización de un peso (RD\$1.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00374 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 12 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 23 de noviembre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00524, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 9 de diciembre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los presentantes de la parte recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Francis Amauris Céspedes Muñoz, en representación de Brandy Pérez Castillo, Alexis Marte y Rafael Alfredo Pérez Calderón, expresar lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, y por vía de consecuencia confirmar en todas

sus partes la misma; Segundo: Condenar a la parte recurrente de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente”.

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Rechazar la casación procurada por el procesado Antonio Ramírez (a) El Perro, contra la Sentencia penal Núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto del año 2019, ya que la Corte a qua justificó adecuadamente las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada, dejando claro, que ésta contenía una relación lógica y fundamentada del hecho acreditado, así como la legalidad y suficiencia en las pruebas que determinaron su conducta culpable, pudiendo comprobar que lo que hizo el a quo fue variar la calificación del hecho imputado por la acusación, sin que dichas variaciones pudieren presentarse como un atentado al principio del contradictorio, dado que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y máxime, que lo resuelto converge sustancialmente con la acusación y la conducta calificada, sin que se infiera agravio que haga atendible la procura ante el tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

V. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antonio Ramírez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la tergiversación o desnaturalización del medio planteado presentado e invocado por la defensa técnica del recurrente (Art. 426.3). La Corte a qua, para fallar como lo hizo y confirmar la sentencia de primer grado, incurre en el error de establecer supuestos en la sentencia recurrida no establecidos en la instancia recursiva faltando a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Contrario a lo establecido por la Corte a qua, la defensa técnica del recurrente, en ningún momento ha reseñado que el imputado haya sido condenado por el tipo penal de robo, más bien plantea, el descarte, en el entendido de que no se probó el robo, la persona que cometió los hechos por los cuales el señor Antonio Ramírez ha sido condenado, no tenía razón alguna para dispararle a las víctimas más que defenderse de dos personas que sin ningún motivo aparente lo persiguen en un motor y lo chocan hasta hacerlo caer al pavimento. Asimismo, contrario a lo externado por la Corte sobre la supuesta contradicción del medio planteado, el recurrente lo que estableció en la instancia recursiva fue que si bien es cierto que el imputado no cometió los hechos, (ver negrita), pero en el entendido que fueron las víctimas quienes persiguieron al autor o autores del hecho y por demás al dejar por establecido el tribunal que no hubo robo ni tentativa de robo, entonces al realizar la víctima una persecución contra la persona (no contra el imputado) que realizó los disparos, es evidente que este comportamiento de las víctimas fue injustificado y que por tratarse de la hora de la madrugada en que ocurrieron los hechos, es evidente que el autor de esos hechos (no fue el imputado), no debía ser condenado por homicidio y mucho menos a la pena más alta de ese tipo penal, por lo que dadas las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, se debía considerar la legítima defensa. Con todo lo anterior es evidente que la Defensa

Técnica no establece que recurrente cometió los hechos, lo que planteado que la conducta que le atribuyó no se subsumió al tipo penal por el que fue condenado. De todo lo anterior se concluye que la Corte A qua más allá de hacer un razonamiento armónico con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos para así dictar una decisión ajustada al sentir constitucional y a su obligación como juzgador, lo que hizo fue desnaturalizar el medio recursivo e incluso acuñar o endilgarle posturas a la defensa técnica las cuales nunca estableció.

VI. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El recurrente alega en principio que su defendido no es la persona que vinculan con el hecho punible, sosteniéndolo en todo el recurso, pero en la parte final, manifiesta que se justifica con la legítima defensa a sus bienes, su vida y su integridad personal, en ese tenor esta sala tiene a bien responder que, tal situación no se justifica, en razón de que las víctimas no respondieron con armas, es importante para establecer la legítima defensa, la respuesta a una agresión debe ser proporcional y en este caso, la agresión sufrida al que en vida se llamaba Leodaris Pérez Castillo recibió disparos en la cabeza, que le provocaron la muerte; que el imputado, pudo haberlo herido en otras partes del cuerpo, pero ante estos disparos, la gravedad y consecuencias de los mismos, provocaron su muerte, razón por la cual rechaza este medio, al comprobar que el alegato no es coherente, y en razón de que no aplica la teoría de la legítima defensa, razón por la que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso.

VII. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que el recurrente aduce que la Corte a qua ha tergiversado el medio de apelación que le fue planteado respecto a la correcta determinación de los hechos, pronunciando en consecuencia una decisión infundada, al haberse referido a la queja propuesta en un sentido distinto al argumentado.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de la queja en cuestión, esta Alzada estima pertinente examinar el medio de apelación alegadamente desnaturalizado por la Corte a qua, en el cual se argüía, en síntesis, lo siguiente:

Tercer Medio: sentencia sostenida en el error en la determinación de los hechos fundado en la manifiesta contradicción de la subsunción de la conducta atribuida al imputado en el tipo penal de homicidio, imponiendo así la pena más alta de reclusión mayor (Art. 417.5 Art. 2, 295 y 295 y 304 del Código Penal dominicano). Por cuando a que el tribunal estableció como hecho no controvertido (aunque no aceptado por el imputado puesto que no fue el quién estuvo ese día a esa hora en ese lugar y mucho menos la persona responsable de los hechos) que quienes persiguieron al imputado fueron las víctimas, asimismo que fueron estos que lo tumbaron del motor, se puede colegir por demás, que descartando los jueces a-quo, que no hubo ni tentativa de robo ni robo mismo, la causas de persecución de las víctima contra el imputado eran a todas luces injustificadas, por lo que, la actuación de la persona que cometió los hechos pero que se le imputan al recurrente, estuvo justificada por la legítima defensa de sus bienes, su vida y su integridad física.

4.3. Que a partir de la lectura de la transcripción ut supra, esta Segunda Sala advierte que no se verifica en la

decisión impugnada el vicio propuesto por el recurrente, en vista de que este, efectivamente, invocó como argumento principal del tercer medio de su recurso de apelación la legítima defensa como justificación de su actuación contra las víctimas, propuesta que fue evaluada y contestada en su justa medida por la Corte a qua en el numeral 6 de su sentencia. En ese sentido, el hecho de que los jueces de la Corte de Apelación decidieran hacer énfasis en la situación de que no se probó el robo en contra del imputado, en absoluto constituye una desnaturalización de su medio recursivo, sino que, por el contrario, la puntualización se hizo atendiendo al hecho de que el recurrente describió nueva vez la acusación como sustento de su motivo de apelación, en la cual figuraba el robo, antes de ser excluido por la jurisdicción de fondo.

4.4. En adición a lo anterior, esta Segunda Sala estima pertinente referir que la Corte a qua no solo ofreció una respuesta al reclamo sobre la excusa de la legítima defensa invocada por el imputado, sino que la misma refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Sobre este aspecto, la Corte a qua acertadamente dejó establecido que tal situación no se justifica, en razón de que las víctimas no respondieron con armas, es importante para establecer la legítima defensa, la respuesta a una agresión debe ser proporcional y en este caso, la agresión sufrida al que en vida se llamaba Leodaris Pérez Castillo recibió disparos en la cabeza, que le provocaron la muerte.

4.5. En ese tenor, se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.6. En el caso en cuestión, la conducta de las víctimas, de hacer caer al recurrente de su motocicleta, fue repelida mediante el uso de un arma de fuego, dirigiendo los disparos a una parte del cuerpo que de verse alcanzada, podría producir la muerte, hecho que igualmente fue advertido por la Corte a qua, al referir que el imputado pudo haber herido a la víctima en otras partes del cuerpo, pero ante esos disparos, la gravedad y consecuencia de los mismos, se produjo su muerte, con lo que no se verifica la proporcionalidad requerida para la configuración de la legítima defensa, tal como tuvo a bien señalar la Corte a qua.

4.7. Que, así las cosas, esta Segunda Sala advierte que el imputado no lleva razón en ninguno de los argumentos contenidos en el medio examinado, al no haber incurrido la Corte a qua en desnaturalización de la queja que le fue planteada; por lo que, al no haber prosperado su reclamo, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública en todas las etapas del proceso, lo que denota, en principio, su insolvencia económica.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada

con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici